Quejoso: xxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Autoridad Responsable: Jueza Tercera de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sombrerete, Zac

---

ASUNTO: Se interpone Amparo Indirecto vs Resolución Interlocutoria

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, ZACATECAS.
P R E S E N T E

C. xxxxxxxxxxxxxxxxxx, mexicana, mayor de edad, de profesión xxxxxxxxx en el Colegio de xxxxxxxxxxx, nombrando como abogado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo al *Licenciado Andrés Sarellano xxxx*, quien cuenta con cédula profesional xxxxxxxxxxx debidamente registrada en ese órgano jurisdiccional. Señalo y autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones mediante *el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación* a través **el usuario** *xxxxxx*. También, se solicita desde este momento **se tenga por autorizado el acceso al expediente electrónico** del presente asunto al **usuario *xxxxxxxxxxxx*** el cual pertenece al abogado nombrado, pues la intención es llevar el presente juicio de garantías de manera electrónica. Además, señalo como medio de contacto en caso se ser necesario el correo electrónico xxxxxxxxxx y teléfono xxxxxxxxxxxx. Conjuntamente, solicito **que mis datos personales y los del abogado se mantengan reservados**. Así pues, ante usted comparezco para exponer:

Que **por mi propio derecho** acudo a promover **AMPARO INDIRECTO,** con fundamento en el artículo 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 107 fracción V de la Ley de amparo en relación e interpretados de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicitando el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** en contra del acto de autoridad que más adelante se detalla.

Así, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 108 de la Ley de Amparo vigente manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. Se estima le reviste el carácter de tercero interesado:

1. **xxxxxxxxxxxxxxxxx** (parte actora) quien tiene su domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
2. **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, (Procuradora de pago parte actora) quien tiene su domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxx

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

En carácter de **Ordenadora y Ejecutora:** Jueza Tercera de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE A CADA AUTORIDAD SE LE RECLAMA. Se le reclama a la autoridad responsable:

Se reclama a la Jueza Tercera de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas la **resolución interlocutoria** de fecha xxxxxxx del año dos mil veintitrés emitida dentro del incidente de nulidad de actuaciones promovido dentro del expediente principal marcado con el número xxxxxxxxxxx.

Resolución que me fuera notificada <u>personalmente</u> en fecha xxxxxxxx del año 2024

V. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN. Derecho humano al mínimo vital previsto los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho humano de seguridad jurídica previsto en el numeral 16 del mismo ordenamiento.

VI. HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Bajo protesta de decir verdad menciono los siguientes antecedentes del acto reclamado:

PRIMERO. Por auto de fecha xxxxxxxxx del año 2022 emitido por la Jueza Tercera y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, se inició juicio ejecutivo mercantil en mi contra dentro del expediente xxxxxxx. En dicho auto siguiendo las reglas relativas a los embargo, tuvo efectos de mandamiento de ejecución en forma.

SEGUNDO. En fecha xxxxxxxxx del año 2023, la actuaria del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas junto con la parte actora mediante procuradora de pago, emplazó a la suscrita en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxx.

TERCERO. Por auto de fecha xxxxxxxxxx del año 2023 emitido por la autoridad responsable se tuvo por contestada la demanda entablada en mi contra. Luego, se tuvo por fijada la litis. Una vez evacuada la vista por parte de la actora, se procedió a la admisión de pruebas mediante auto de fecha xxxxxxxxx del año 2023. El desahogo de pruebas, lo cual ocurrió en fechas xxxxxxxx del año 2023 (confesional parte demandada y parte actora); xxxxxxxxxxxx (testimoniales parte demandada).

CUARTO. En fecha xxx de septiembre del año 2023 se constituyó la actuaria del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas junto con la parte actora mediante procuradora de pago en el domicilio de la suscrita para efectos de realizar diligencia de requerimiento de pago y embargo. En dicha diligencia la suscrita no tuve el deseo de señalar bienes susceptibles de embargo, por lo que la parte actora señaló como objeto de embargo *el excedente del salario, así como las prestaciones de ley*. En efecto, la actúa con base en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014

(10a.) con número de registro digital 2006672, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 712, cuyo rubro indica: SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE procede a embargar el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de la obligación mercantil cuyo monto es de $300,000.00 (Trescientos Mil Pesos).

QUINTO. En fecha xxx de septiembre del año 2023 se emitió auto por parte de la autoridad responsable en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma legales el *incidente de nulidad de actuaciones.* Luego, en fecha xxx de septiembre del año 2023 se tuvo por evacuada la vista por parte de la procuradora de pago de la actora. Posteriormente, en fecha xxx de octubre del año 2023 se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas, alegatos y citación para resolución de dicho incidente.

SEXTO. En fecha xxx de octubre del año 2023 la autoridad responsable emitió resolución interlocutoria del incidente de nulidad de actuaciones. En ella resuelve que no se logró acreditaron los requisitos necesarios para la procedencia de la nulidad de actuaciones. También, declaró subsistente y válida la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha xxx de septiembre de dos mil veintitrés, surtiendo todos sus efectos legales correspondientes.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO. Por técnica, se desarrolla el presente concepto de violación al tenor de lo siguiente.

La Jueza Tercera de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas emitió resolución interlocutoria en fecha xxx de octubre del año dos mil veintitrés dentro del incidente de nulidad de actuaciones tramitado en el expediente xxxx en la que declara subsistente y válida la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha xxx de septiembre del año dos mil veintitrés.

La Jueza Tercera de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas funda su resolución en los artículos y jurisprudencia:

I. 1321, 1323, 1324, 1325, 1349, 1350, 1353, 1354 del Código de Comercio.
II. 350 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas.
III. Jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) con número de registro digital 2006672, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 712, cuyo rubro indica: SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.[1]

[1] De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.

La autoridad en el considerando tercero[2] de la resolución interlocutoria razona en el sentido de que, si la diligencia de pago y embargo se entendió con la demandada y ésta no señaló bienes de su propiedad, entonces pasa el derecho de al ejecutante. Luego, el ejecutante señaló para embargo el excedente del salario de la demandada con el objeto de garantizar las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil. En consecuencia, lo manifestado por el actor incidentista no afecta de nulidad la diligencia de fecha xxxx de septiembre del año 2023 porque el objeto del embargo del excedente del salario mínimo no resulta violatorio en los elementos de validez de la diligencia combatida. Fundamenta esta decisión en la Jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) con número de registro digital 2006672

En efecto, causa perjuicio el señalado **considerando tercero** de la resolución interlocutoria combatida porque:

a) Violenta el derecho fundamental al mínimo vital.
b) Violenta el derecho fundamental de seguridad jurídica.
c) Aplica sin ser aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) con número de registro digital 2006672.
d) No aplica siendo aplicables los artículos 63 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. 1395 del Código de Comercio y 431 y 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Inicialmente, el Derecho Fundamental al mínimo vital a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Por su parte, su contenido consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente[3]. De ahí, que el mínimo vital no se reduce a una

[2] Visible en página 5 de la resolución interlocutoria.
[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172545
Instancia: Primera Sala

perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente.[4] Dicho de otra manera, el derecho fundamental al mínimo vital no implica solamente una protección meramente económica, sino que va encaminada a la tutela de la dignidad de la persona.

Por lo que se refiere al Derecho Fundamental a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esencia, indica que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En Otras

---

Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCVII/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793
Tipo: Aislada

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1345
Tipo: Aislada

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

palabras, el derecho fundamental de seguridad jurídica indica que la autoridad tiene que expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En cuanto a que no se aplica siendo aplicables los artículos 63 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, estos indican que:

> **Artículo 63**
>
> Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al salario, cuando se trate:
>
> I. De descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos;
> II. De deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
> III. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas, pago de servicios y cajas de ahorro, siempre que la o el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;
> IV. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con motivo de las obligaciones contraídas por las y los trabajadores;
> V. De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y
> VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones con el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, o cualquier otra institución, derivadas dela adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.
>
> El monto total de los descuentos será el que convenga la o el trabajador y la entidad pública, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del salario, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, IV y VI de este precepto.
>
> **Artículo 64**
>
> El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción I del artículo anterior.

Para comenzar la confronta argumentativa en contra de la resolución combatida, cabe traer a cita los fundamentos citados por la juzgadora consistentes en 1321, 1323, 1324, 1325, 1349, 1350, 1353, 1354 del Código de Comercio, los cuales resultan estar debidamente aplicados.

Por su parte, los artículos 350 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas, resultan estar debidamente aplicados.

No obstante, por lo que hace a la Jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), la misma es inaplicable debido a que la extensión de aplicación está limitada, en el sentido de que implícitamente indica que es embargable el salario mínimo que por ley, no esté previsto como inembargable. En el presente caso, el salario de la suscrita no es susceptible de embargo al ser docente xxxxxxxxxxx, lo cual me da el carácter de servidor público.

Desde otra perspectiva, si la juzgadora estimó que el salario de la suscrita es embargable, entonces se trata de una violación a un derecho humano al mínimo vital consagrado en el parámetro de regularidad constitucional derivado de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, si se violenta el derecho humano al mínimo vital, se trata a la suscrita como un medio y no como un fin, atentando con ello a mi dignidad. Por lo tanto, si la juzgadora estimó que el salario de la suscrita es embargable, entonces trata a la suscrita como un medio y no como un fin, atentando contra mi dignidad.

Para sostener todo lo anterior, cabe indicar, inicialmente, que en el escrito de demanda incidental, se le hizo saber a la juzgadora lo siguiente:

> "Siendo posterior a ella, que fue cuando la suscrita me constituí en el domicilio de mi señora madre y fue cuando me percaté de lo que estaba sucediendo, sin embargo, la suscrita desconocía del procedimiento del cual fue notificada y embargada, puesto que de ello me ha sido de manera ilegal la cuenta bancaria donde percibo mi salario, y de ahí es donde mi dependiente económico que es mi hijo, mismo que actualmente cursa la universidad y del cual también este último debe someterse a una cirugía, es que claro que compromete la subsistencia de la suscrita así como de mi familia, pues de ella dejaría en estado de indefensión económica a la suscrita, puesto que sería imposible que mi mejor hijo siga cursando sus estudios, al igual que sería imposible llevar a cabo la cirugía en mención. Pues de ello depende su movilidad de mi hijo y de la cual depende siga caminando"

A eso, la jueza respondió que:

> "Con respecto a la diversa inconformidad de la recurrente, relativa a que se haya trabado embargo sobre el excedente del treinta por ciento (30%) del salario, por ser excesivo y violentar su economía, deviene igualmente improcedente.

> La diligencia se entendió directamente con la parte demandada, ya que, ante la negativa de señalar bienes de su propiedad, por decir que los que se encontraban en dicho domicilio eran propiedad de su madre, pasó el derecho a la ejecutante quien, para señalar lo que considerará benéfico para sus intereses, señaló el excedente del salario.
>
> Por lo que, lo manifestado por el actor incidentista no afecta de nulidad la diligencia celebrada en fecha xxxx de septiembre de dos mil veintitrés, ya que, el trabar formal embargo en el treinta por ciento del excedente del salario mínimo de la parte demanda, lo fue para garantizar las prestaciones reclamadas en el presente juicio, no resultando violatorio en los elementos de validez de la diligencia combatida.
>
> Acto jurídico que adquiere validez conforme al contenido del siguiente criterio jurisprudencial:
>
> SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."

Todo lo planteado hasta ahora, muestra que la juzgadora estimó que el salario de la suscrita es embargable.

En efecto, se trata de una violación a un derecho humano al mínimo vital consagrado en el parámetro de regularidad constitucional derivado de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. El salario constituye uno de los derechos de toda persona, a través del cual, puede disfrutar de una vida digna, ya que éste le debe permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no sólo para sí misma, sino también para su familia. Tal prerrogativa es protegida a través de la Constitución, en su artículo 123, apartado B, el cual, lo consagra como un derecho de todo trabajador del Estado. Además, el salario se encuentra protegido por los artículos 63 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas al establecerse que el salario de un trabajador del Estado, tal como un docente xxxxxxxx es inembargable.

Sin embargo, ese estado de no embargabilidad no es absoluto, sino que es posible hacer embargos sobre supuestos concretos, los cuales se encuentran expresamente previstos en el artículo 63 de la referida Ley, a saber:

I. De descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos;
II. De deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
III. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas, pago de servicios y cajas de ahorro, siempre que la o el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;
IV. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, conmotivo de las obligaciones contraídas por las y los trabajadores;
V. De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y
VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones con el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, o cualquier otra institución, derivadas dela adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Lógicamente, existe una intersección o elemento común en todos esos supuestos, mismo que consiste en que son adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas de un docente xxxxxxxxxxxxxxx. Esa característica excluye las deudas de carácter mercantil. En efecto, contrario a lo dicho por la autoridad responsable, sí se violenta la economía de la suscrita.

El hecho de violentar el derecho humano al mínimo vital, conlleva a tratar a la suscrita como un medio y no como un fin, atentando con ello a mi dignidad. Sobre todo, argumenté en la demanda incidental que el embargo sobre el salario ha sido de manera ilegal porque cuento con un dependiente económico que es mi hijo, y que esa diligencia de embargo compromete la subsistencia de la suscrita así como de mi familia, pues de ella dejaría en estado de indefensión económica a la suscrita. No obstante, el tratamiento de la suscrita como medio queda palpable cuando la jueza responsable argumenta que el trabar formal embargo en el treinta por ciento del excedente del salario mínimo de la parte demanda, lo fue para garantizar las prestaciones reclamadas en el presente juicio, no resultando violatorio en los elementos de validez de la diligencia combatida. Y cita con esa argumentación pro forma o genérica la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.). En efecto, la juzgadora estimó que el salario de la suscrita es

embargable, por lo que trata a la suscrita como un medio y no como un fin, atentando contra mi dignidad.

En vista de esa argumentación por parte de la jueza, lleva a esta quejosa y a ese juzgador constitucional a observar, que no medió argumento racional alguno de el por qué no se violenta el derecho fundamental de mínimo vital tanto a nivel económico, como en la tutela de la dignidad de la persona. Tanto por la propia naturaleza de la diligencia como por la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.). En consecuencia, se violenta el derecho fundamental de seguridad jurídica.

Al llegar a este punto, cabe retomar lo dicho anteriormente: la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) es inaplicable porque el salario de la suscrita no es susceptible de embargo al ser docente xxxxxxxxxxxx, lo cual me da el carácter de servidor público. Encontramos, que para profundizar en esa afirmación resulta pertinente remitirse al tiempo en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, lo cual ocurrió en fecha xxx de septiembre del año 2023. Mientras que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) venía aplicándose desde el año 2014.

¿La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) es contraria a la Constitución General? Evidentemente, no. Pero, sí es excluyente en cuanto a su extensión de aplicación, en el sentido de que implícitamente indica que es embargable el salario mínimo que por ley, no esté previsto como inembargable. Mientras que la autoridad responsable la aplicó de manera literal, descuidó lo implícito. En efecto, el salario mínimo embargable y el salario mínimo inembargable así como sus excedentes no son equivalentes ni equiparables porque el estatus de inembargabilidad lo otorga la Ley con base en el tipo de relación obrero-patronal (público o privado). En el presente caso, eso queda de manifiesto mediante los artículos 63 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

La distinción entre un salario embargable y uno inembargable así como sus excedentes por seguir la suerte de lo principal, queda clara razonando de la siguiente manera.

Acerca de ello, en el artículo 1395 del Código de Comercio se indica que el embargo de bienes se seguirá en el siguiente orden:

I. Las mercancías;
II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
III. Los demás muebles del demandado;
IV. Los inmuebles;
V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Aunque, razonar tomando en cuenta únicamente el artículo 1395 del Código de Comercio, conlleva a descuidar que la norma sólo refiere un orden de prelación para el embargo y no una lista de bienes que puedan embargarse con exclusión de todos los demás. De modo que, el hecho de que el Código de Comercio no señalara qué bienes quedaban exceptuados del embargo no significó que todo fuere embargable bajo algún tipo interpretación de los conceptos previstos en sus 5 fracciones, dado que tiene que recurrirse a leyes supletorias para identificar y delimitar qué sí resulta embargable y qué no. Tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, el cual indica que;

> **Artículo 431**
> La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:
> III. El derecho para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos, lo piden. Sólo que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia rehúsen hacer el señalamiento, o no justifiquen en su caso sus derechos sobre los bienes de que se trata, podrá hacerlo el actor. Cualquiera de ellos que haga el señalamiento, se sujetará al orden siguiente:
>
> 1. Los consignados como garantía de la obligación que se reclama;
> 2. Dinero;
> 3. Créditos o valores de inmediata realización;
> 4. Alhajas;
> 5. Frutos y rentas de toda especie;
> 6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
> 7. Bienes raíces;
> 8. **Sueldos o comisiones cuando conforme a la ley sean embargables**, y
> 9. Créditos.
>
> **Artículo 432**

> Quedan exceptuados de embargo:
> XI. **Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos en que lo establece la Ley Federal del Trabajo**, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

Por último, el numeral 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas dice que sí es embargable, pero también que no. Luego, para mostrar el alcance de lo que *no es* susceptible de embargo, tal como el salario mínimo y su excedente, ha de recurrirse a la Ley que regule determinada relación laboral, pues en ella ha de encontrarse la especificación de cuándo es embargable un sueldo, En este caso la Ley aplicable es la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas en sus artículos 63 y 64.

Todo lo anterior, resulta relevante porque los textos legales en su conjunto revelan con claridad que son situaciones normativas distintas: a) los casos en que se fija un determinado orden para practicar el embargo de bienes del deudor y b) aquellos en que se establece cuáles de ellos quedan exceptuados de un embargo. Con base en este último aspecto es que se limita la aplicabilidad "en automático" (tal y como lo hizo la jueza) de la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.).

Al mismo tiempo, propuse como prueba la documental consistente en el acta de embargo de fecha xxx de septiembre del año 2023, realizada por el actuario del Juzgado Tercero de Primera Instancia, la cual tenía por objeto mostrar que el embargo de la nómina causa un daño irreparable y compromete la subsistencia de mi hijo y su salud.

A ello, la responsable indicó que:

> "Las pruebas ofertadas por el actor incidental, enunciadas en los puntos 1 y 2 de su demanda incidental, robustecen a un más la improcedencia de su dicho para nulificar el acto reclamado, pues del contenido de las mismas claramente se reafirma que la actuaria judicial sólo actúo conforme lo disponen los ordenamientos legales para el tema del requerimiento de pago y embargo; resultando la debida observación de la carga probatoria que a la parte actora incidental incumbía"

Adviértase que la autoridad responsable en su argumentación solamente establece un razonamiento pro forma o genérico, en el cual no explicita el por qué el mínimo vital no se ve afectado. Esto violenta mi derecho fundamental a la seguridad jurídica porque no indica exactamente qué parte valoró de ella para afirmar que la actuaria judicial actuó conforme a lineamientos legales del tema de pago y embargo.

Lo anterior, porque de dicha acta se desprende que la parte ejecutante en el uso de la voz manifestó el embargo de salario con base en el numeral 431 del Código Civil de Zacatecas lo cual la juez no valoró, pues dicho numeral habla de los predios sirvientes y las obras que en ellos se puede ejecutar. Más aún, la ejecutora cita en su texto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) la cual se ha dicho careció de un análisis previo de aplicabilidad por parte de la Jueza. En efecto, ante la explicita falta de valoración de esa actuación es que no se tiene un apego a legalidad tanto en el embargo como en la resolución combatida.

Para ir concluyendo, en octubre del año 2023, se sometió a discusión el alcance de la referida tesis mediante contradicción de tesis 68/2023, la cual desembocó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 183/2023 (11a.) de rubro SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEYFEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Misma que resulta altamente ilustrativa para lo que ahora se combate, dada la identidad del contenido de los numerales analizados y los citados por esta quejosa.

En suma, con la aplicación conjunta de los artículos 63 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; 1395 del Código de Comercio; 431 y 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas queda desvirtuada la presunción de apego a Derecho de la resolución de fecha xxx de octubre del año 2023, al mostrarse que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.). En efecto, el beneficio para esta quejosa será que se revoque la resolución reclamada y se ordene a la autoridad emita otra resolución en la que valore debidamente las pruebas, aplique aquellos numerales y en consecuencia, anule el embargo que pesa sobre el 30% del

excedente de mi salario. Con ello, se da el cese a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y derecho fundamental de seguridad jurídica, respetándose con ello mi dignidad.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **todo lo actuado** dentro del **incidente de nulidad de actuaciones** promovido dentro del expediente principal marcado con el número xxxx del Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Tercero y de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas promovido por Licenciada xxxxxxxxxxxxxx en procuración de xxxxxxxxxxxx contra xxxxxxxxxxxxx.

   Mismo que bajo protesta de decir verdad indico que el mismo se encuentra en poder de la autoridad responsable. Por ello, se pide se le requiera a la misma para que remita a este H. Órgano de Control Constitucional original o copias certificadas del mismo.

   El objeto de la prueba es acreditar en todos sus extremos la existencia y ejecución del acto de autoridad reclamado en el apartado IV de esta demanda de amparo indirecto.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en Copia Simple de la **Resolución Interlocutoria** emitida dentro del **incidente de nulidad de actuaciones** promovido dentro del expediente principal marcado con el número xxxxxxxx del Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Tercero y de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas promovido por Licenciada xxxxxxxxxxx en procuración de xxxxxxxxx contra xxxxxxxxxxxx.

   Copia que deviene del expediente original señalado en el punto primero de pruebas, y que se ofrece de buena fe para efectos de acreditar la existencia y ejecución del

acto de autoridad reclamado en el apartado IV de esta demanda de amparo indirecto.

También, para demostrar la existencia del incidente de nulidad de actuaciones referido en el punto primero de este capítulo de pruebas y la fecha fehaciente en que el acto de autoridad me fue notificado.

CAPÍTULO DE SUSPENSÓN

Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo Vigente se **solicita la suspensión del acto reclamado** para efectos de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentra, consistentes en que no se ordene la retención del excedente del salario a la parte patronal y no se prosiga el juicio en lo principal rumbo al dictado de sentencia definitiva, dado que se estima existen diligencias plagadas de ilegalidad, lo cual puede redundar en una violación a la esfera jurídica de esta quejosa.

Lo anterior, porque la naturaleza del acto reclamado al verse incluido en un proceso principal tal como el xxxxxxxx permite suspenderlo, dado que pasará a realizarse la retención del 30% al excedente del salario mínimo de la quejosa. En efecto, con la suspensión no se sigue perjuicio al interés social u orden público porque no se toca la administración pública en cuanto a dispersión de salarios o equivalente, ni va contra la ley o buenas costumbres en el pago o cobro de salarios.

En cambio, la situación -proceso de retención que se ordene a la parte patronal- permite emitir una medida pertinente para conservar la materia del juicio hasta su conservación. En este caso, esa medida pertinente es la suspensión provisional y en su momento la definitiva para que no se ordene la retención del excedente del salario a la parte patronal y no se prosiga el juicio en lo principal rumbo al dictado de sentencia definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a **Usted Juez de Distrito**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite la presente demanda de amparo y se requiera el informe justificado a la autoridad responsable; se le de vista al Ministerio Público Federal y se le notifique a los terceros interesados en términos legales conducentes. Finalmente, se me tenga por nombrado al abogado y autorizada la forma de notificación.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas. Luego, se fije día y hora para la audiencia constitucional y se dicte sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión.

PROTESTO LO NECESARIO

Zacatecas, Zac. A la fecha de su presentación.